



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180028000
DEMANDANTE	MARIA UBALDINA MURILLO PALACIOS, JEFERSON GOMEZ PEREA, HILDA LUZ PALACIOS MURILLO, GLORIA MARCELA GOMEZ MOSQUERA, CARLOS DAVID GOMEZ MURILLO, LEYDY YOANA ANGULO ANGULO, ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO, ANGULA MARIA MINA MURILLO, TAMI ALEXANDRAGOMEZ MINA, LAURA ALEJANDRA GARCIA PULECIO, ANGEL DAVID GARCIA PULECIO
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA UBALDINA MURILLO PALACIOS, JEFERSON GOMEZ PEREA, HILDA LUZ PALACIOS MURILLO, GLORIA MARCELA GOMEZ MOSQUERA, CARLOS DAVID GOMEZ MURILLO, LEYDY YOANA ANGULO ANGULO, ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO, ANGULA MARIA MINA MURILLO, TAMI ALEXANDRAGOMEZ MINA, LAURA ALEJANDRA GARCIA PULECIO, ANGEL DAVID GARCIA PULECIO contra POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: - Declárese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, patrimonialmente responsables, de todos los daños y perjuicios causados a los convocantes por la ejecución extrajudicial del señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, ocurrida el día 14 de mayo del año 2018, en la Carrera 15 con calle 80 Bis Sur, Barrio Divino Niño, Zona 19, en vía pública, de la ciudad de Bogotá D.C., por la Falla en el servicio por ejecución extrajudicial con arma de fuego de dotación oficial (pistola), en un procedimiento de requisita de la policía por parte del patrullero de la Policía Nacional **JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98'764.172 de Medellín, adscritos a la Estación de la Policía Nacional del Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, en servicio activo y con arma de dotación oficial (pistola).

SEGUNDA: - **Que** como en consecuencia de lo anterior **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, están obligadas a pagar a cada uno de los demandantes relacionados, las siguientes sumas de dinero como consecuencia de los siguientes:

PERJUICIOS MORALES

De acuerdo a la sentencia de unificación de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado¹, se reconocerán a los padres una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, se reconocerán a los hijos y compañera permanente una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos.

MARIA UBALDINA MURILLO PALACIOS, (madre) la suma de 100 S.M.M.L.V,
JEFERSON GOMEZ PEREA, (padre), la suma 100 S.M.M.L.V,
HILDA LUZ PALACIOS MURILLO, (hermana), la suma de 50 S.M.M.L.V,
GLORIA MARCELA GOMEZ MOSQUERA, (hna) la suma de 50 S.M.M.L.V,
CARLOS DAVID GOMEZ MURILLO,(hermano), la suma de 50 S.M.M.L.V,
LEYDY YOANA ANGULO ANGULO, Compañera Permanente 100 S.M.M.L.V,
ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO, (Hijo), la suma 100 S.M.M.L.V,
TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA, (Hija), la suma 100 S.M.M.L.V,
ANGEL DAVID GARCIA PULECIO, (Hijo), la suma 100 S.M.M.L.V.

TOTAL PERJUICIOS MORALES: SEISCIENTOS (750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PERJUICIOS MATERIALES

Conforme a las posiciones sostenidas por la jurisprudencia y precedentes judiciales del Consejo de Estado², respecto a la indemnización por lucro cesante o pérdida de ingresos, se encuentra razonable demostrados al interior del plenario, lo cual hace a sus familiares beneficiarios de este rubro de la indemnización, como derechohabientes.

Que como consecuencia del fallecimiento del señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, ceso la ayuda económica que éste le daba a su Compañera Permanente e Hijos, razón por la cual **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, están obligadas a pagar a cada uno de los convocantes señora; **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.791.019 de Soacha – Cundinamarca, compañera permanente, actuando en nombre propio y en Representacion Legal de mi hijo **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**, identificado con el **NUIP No. 1.023.405.379** de la Notaria 56 de Bogotá, **ANGELA MARIA MINA MURILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.267.149 de Bogotá, actuando en nombre propio y en Representacion Legal de mi hija menor de edad **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**, identificado con la Tarjeta de Identidad numero 1.033.709.040 de y **LAURA ALEJANDRA GARCIA PULECIO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía numero 1.033.742.700 de Bogotá y actuando en nombre propio y en Representacion Legal de mi menor hijo **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**, identificado con el **NUIP No. 1.033.805.240** de Bogotá, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$134´473.384), por concepto de perjuicios materiales.

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Exp 36460.

² Consejo de Estado, sección Tercera, Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Exp 36460.

Se incluirá en el lucro cesante por daño futuro, los intereses corrientes que se originen entre la fecha de la causación del hecho y la del pago de las indemnizaciones, consistente en la actividad productiva de la víctima derivada de sus ingresos con labores independientes para el sostenimiento de él, su compañera permanente e hijos, el lucro cesante o ganancia frustrada dejada de percibir y para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales el salario base será de un salario mínimo mensual legal vigente es decir la suma de \$781.240.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$134'473.384), por concepto de perjuicios materiales.

En el caso corresponde probar cual sería el ingreso que recibiría su compañero permanente y los fundamentos probatorios a considerar varían, desde la dependencia económica, la posición social, el aporte familiar, etc. Pero incluso, es válido presumir que al menos recibirían la ayuda económica de su compañero permanente, tomando como base un salario mínimo mensual legal vigente, como trabajador independiente en oficios varios y como lo presume de presunción legal las altas cortes y el Consejo de Estado y con base en ello se fija el monto de la indemnización. Estas presunciones son plenamente válidas tanto en derecho interno como en derecho internacional.

Así las cosas, como consecuencia del fallecimiento del señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), ceso la ayuda económica que recibirían su compañera permanente señora **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO** sus hijos **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO, TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA** y **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**, por lo tanto, se hará la liquidación tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es decir la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$781.240).

Por lo anterior, utilizare la fórmula utilizada y desarrollada por el Honorable Consejo de Estado para tasar el Lucro Cesante Consolidado:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA LEYDY YOANA ANGULO ANGULO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto actualizado que el difunto dejó de aportar.

I = Interés Legal, equivalente a 0.004867.

N = Numero de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino (14 de mayo de 2018) y la fecha en que supuestamente se obtenga sentencia (14 de mayo de 2020) es decir 24 meses.

Entonces;

Se debe actualizar dicha suma desde la fecha del hecho dañino, hasta la fecha en que supuestamente se dicta sentencia, suponiendo que sea el 14 de mayo de año 2020, conforme a la siguiente formula;

IPC final (if)

$$Ra = R \frac{1 - (1+i)^n}{i}$$

IPC inicial (ii)

Dónde:

Ra = Renta actualizada

R = Renta histórica, es decir, los ingresos del occiso.
 Salario año 2018 es decir \$781.240 *

(if) = IPC final Certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la sentencia suponiendo que fuera el 7 de abril de año 2020, para este caso tomaremos el IPC del mes de abril de año 2018. (if) = (0.00)

(ii) = IPC inicial certificado por el DANE, del mes en que ocurrió el hecho dañino abril de año 2018. (ii) = (0,00).

*Salario base mensual para la liquidación es un mínimo mensual legal vigente para el año 2018 y como lo ha manifestado las altas cortes en sus jurisprudencia y los precedentes judiciales que se toma como base de liquidación de perjuicios para la compañera permanente hasta alcanzar la de edad de vida útil según la resolución 1550 de 2010 y para los hijos hasta alcanzar la mayoría de edad y hasta los veinticinco (25) años, como base de liquidación de perjuicios materiales se toma un salario mínimo mensual vigente para el año 2018, según Decreto Numero 2269 del 30 de diciembre 2017 donde consta el salario legal mensual vigente para el año 2018, es decir la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$781.240).

Entonces:

$$Ra = 781240 \frac{1 - (1+0.00)^n}{0.00} \quad Ra = \$781240^*$$

Entonces:

S = *Salario base de liquidación aproximado	\$781240*
Mas el 30% de cesantías de la víctima.	\$234.373
Total de salario base aproximado	\$1'015.613
Menos descuento del 30% para la liquidación de los gastos personales	\$304.684
Total de salario base aproximado de liquidación	\$710.929

Suma base para la liquidación de Perjuicios Materiales de tipo Lucro Cesante Consolidado para la compañera permanente señora **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**, es de \$355.465, es decir el 50% del salario base aproximado de liquidación

Así las cosas, la liquidación quedara de la siguiente manera aplicando la formula señalada anteriormente;

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 355.465 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$$S = 355.465 \frac{(1.004867)^{24} - 1}{0.004867} \quad S = \$9'026.142$$

0.004867

S = suma a reconocer aproximadamente para la compañera permanente señora **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**, como Lucro Cesante Consolidado **\$9'026.142**.

LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA LEYDY YOANA ANGULO ANGULO.

El daño material en la modalidad de lucro Cesante Futuro, consiste en el daño que aún no sea consolidado y va desde la fecha en que quedo en firme la sentencia (suponiendo que sea 14 de mayo de 2020), hasta cuando sea exigible la obligación que estaba a cargo del occiso señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), en su condición de compañero permanente de la señora **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**.

Probable vida productiva de: **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO**
Fecha de nacimiento: 09 de marzo de 1.989
Fecha de muerte: 14 de mayo de 2.018
Edad: 29 años
Vida Probable: 51 años (se presume resolución 1550 de 2010)

Para la madre: **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**
Fecha de nacimiento: 05 de septiembre de 1.996
Edad: 22 años
Vida Probable 58 años (resolución 1550 de 2010)
Tiempo en meses: 696 meses

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = suma que se busca

Ra = renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar a su compañera permanente.

i = Interés Legal 0.004867

n = Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona que tiene más edad previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al Lucro Cesante Consolidado.

Entonces tenemos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

(n = 696 meses – 24 meses ya liquidado en el Lucro Cesante Consolidado)
 n = 672 meses

$$S = 355.465 \frac{(1.004867)^{672} - 1}{0.004867 (1.004867)^{672}} \quad S = \$70'239.560.$$

S = suma a reconocer aproximadamente por concepto de Lucro Cesante Futuro para la compañera permanente señora **LEYDY YOANA ANGULO ANGULO**, es de **\$70'239.560**.

LCC \$ 9'026.142
 LCF \$70'239.560
TOTAL \$79'265.702

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA LEYDY YOANA ANGULO ANGULO SON: SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$79'265.702)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PARA EL HIJO ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO.

Suma base para la liquidación de Perjuicios Materiales de tipo Lucro Cesante Consolidado para el hijo **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**, es de \$355.465 dividido en tres (hijos), es decir el 33.33% del salario base aproximado de liquidación es decir la suma de \$118.488 para cada hijo del causante. Así las cosas, la liquidación quedara de la siguiente manera aplicando la formula señalada anteriormente;

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 118.488 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{24} - 1}{0.004867} \quad S = \$3'008.700$$

S = suma a reconocer aproximadamente para el hijo **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**, como Lucro Cesante Consolidado **\$3'008.700**

LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL HIJO ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO.

El Daño Material en la modalidad de lucro Cesante Futuro, consiste en el daño que aún no sea consolidado y va desde la fecha en que quedo en firme la sentencia (suponiendo que sea 14 de mayo de 2020), hasta cuando sea exigible la obligación que estaba a cargo del occiso señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), en su condición de padre de **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**.

Probable vida productiva de: **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO**
 Fecha de nacimiento: 09 de marzo de 1.989
 Fecha de muerte: 14 de mayo de 2.018
 Edad: 29 años
 Vida Probable: 51 años (se presume resolucio n 1550 de 2010)

Para el hijo: **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**
 Fecha de nacimiento: 24 de enero de 2,015
 Edad: 03 años
 Vida Probable 22 años (resolucio n 1550 de 2010)
 Tiempo en meses: 264 meses

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = suma que se busca

Ra = renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar a su hijo.

i = Interés Legal 0.004867

n = Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona que tiene más edad previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al Lucro Cesante Consolidado.

Entonces tenemos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

(n = 264 meses – 24 meses ya liquidado en el Lucro Cesante Consolidado)
 n = 240 meses

$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{240} - 1}{0.004867(1.004867)^{240}} = \$ 16'753.240$$

0.004867 (1.004867)

S = suma a reconocer aproximadamente por concepto de Lucro Cesante Futuro para el hijo **ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO**, como Lucro Cesante Consolidado **\$16'753.240**

LCC \$ 3'008.700
LCF \$16'753.240
TOTAL \$19'761.940

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: PARA EL HIJO ENDER SANTIAGO GOMEZ ANGULO, SON: DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19'761.940).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PARA EL HIJO ANGEL DAVID GARCIA PULECIO.

Suma base para la liquidación de Perjuicios Materiales de tipo Lucro Cesante Consolidado para el hijo **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**, es de \$355.465 dividido en tres (hijos), es decir el 33.33% del salario base aproximado de liquidación es decir la suma de \$118.488 para cada hijo del causante.

Así las cosas, la liquidación quedara de la siguiente manera aplicando la formula señalada anteriormente;

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 118.488 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$
$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{24} - 1}{0.004867} \quad \mathbf{S = \$3'008.700}$$

S = suma a reconocer aproximadamente para el hijo **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**, como Lucro Cesante Consolidado **\$3'008.700**.

LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL HIJO ANGEL DAVID GARCIA PULECIO.

El Daño Material en la modalidad de lucro Cesante Futuro, consiste en el daño que aún no sea consolidado y va desde la fecha en que quedo en firme la sentencia (suponiendo que sea 14 de mayo de 2020), hasta cuando sea exigible la obligación que estaba a cargo del occiso señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), en su condición de padre de **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**.

Probable vida productiva de: **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO**
Fecha de nacimiento: 09 de marzo de 1.989
Fecha de muerte: 14 de mayo de 2.018
Edad: 29 años
Vida Probable: 51 años (se presume resolución 1550 de 2010)

Para el hijo: **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**
Fecha de nacimiento: 25 de marzo de 2,016
Edad: 02 años
Vida Probable 23 años (resolucion 1550 de 2010)
Tiempo en meses: 276 meses

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = suma que se busca

Ra = renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar a su hijo.

i = Interés Legal 0.004867

n = Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona que tiene más edad previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al Lucro Cesante Consolidado.

Entonces tenemos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

(n = 276 meses – 24 meses ya liquidado en el Lucro Cesante Consolidado)
n = 252 meses

$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{252} - 1}{0.004867 (1.004867)^{252}} \quad \mathbf{S = \$ 17'182.925}$$

S = suma a reconocer aproximadamente por concepto de Lucro Cesante Futuro para el hijo **ANGEL DAVID GARCIA PULECIO**, como Lucro Cesante Consolidado **\$17'182.925**

LCC \$ 3'008.700
LCF \$17'182.925
TOTAL \$20'191.625

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: PARA EL HIJO ANGEL DAVID GARCIA PULECIO, SON: VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$20'191.625).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PARA LA HIJA TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA.

Suma base para la liquidación de Perjuicios Materiales de tipo Lucro Cesante Consolidado para el hija **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**, es de \$355.465 dividido en tres (hijos), es decir el 33.33% del salario base aproximado de liquidación es decir la suma de \$118.488 para cada hijo del causante. Así las cosas, la liquidación quedara de la siguiente manera aplicando la formula señalada anteriormente;

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 118.488 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$
$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{24} - 1}{0.004867} \quad S = \$3'008.700$$

S = suma a reconocer aproximadamente para la hija **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**, como Lucro Cesante Consolidado **\$3'008.700**.

LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA HIJA TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA.

El Daño Material en la modalidad de lucro Cesante Futuro, consiste en el daño que aún no sea consolidado y va desde la fecha en que quedo en firme la sentencia (suponiendo que sea 14 de mayo de 2020), hasta cuando sea exigible la obligación que estaba a cargo del occiso señor **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO** (q.e.p.d.), en su condición de padre de **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**.

Probable vida productiva de: **ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO**
Fecha de nacimiento: 09 de marzo de 1.989
Fecha de muerte: 14 de mayo de 2.018
Edad: 29 años
Vida Probable: 51 años (se presume resolución 1550 de 2010)

Para el hijo: **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**
Fecha de nacimiento: 07 de febrero de 2,007
Edad: 11 años
Vida Probable 14 años (resolución 1550 de 2010)
Tiempo en meses: 168 meses

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

En donde:

S = suma que se busca

Ra = renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar a su hija.

i = Interés Legal 0.004867

n = Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona que tiene más edad previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al Lucro Cesante Consolidado.

Entonces tenemos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

(n = 168 meses – 24 meses ya liquidado en el Lucro Cesante Consolidado)

n = 144 meses

$$S = 118.488 \frac{(1.004867)^{144} - 1}{0.004867 (1.004867)} \quad \mathbf{S = \$ 12'245.417}$$

S = suma a reconocer aproximadamente por concepto de Lucro Cesante Futuro para la hija **TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA**, como Lucro Cesante Consolidado **\$12'245.417**

LCC **\$ 3'008.700**

LCF **\$12'245.417**

TOTAL \$15'254.117

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: PARA LA HIJA TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA, SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$15'254.117).

GRAN TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$134'473.384).

Declaro bajo la gravedad de juramento que el anterior valor estimatorio se encuentra ajustado a derecho, dando aplicación literalmente al art. 206 del C. G. P.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará una medida pecuniaria para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la “no reformatio in pejus”, ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración varios derechos humanos. Lo anterior en virtud de jurisprudencia reiterada de la Sala, según la cual debe ponderarse tales principios de “reparación integral” (vs) el “principio de congruencia”, este último según el cual el juez no puede desbordar los extremos planteados en la litis, para concluir que, ante la violación de derechos humanos, el postulado de la reparación integral debe primar sobre cualquier restricción relacionada con aspectos de índole procesal dirigidos a evitar pronunciamientos judiciales extra o ultra petita”³.

INTERESES

La entidad demandada pague intereses bancarios, moratorios, dando cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 195 del C. P. A. C. A., una vez quede ejecutoriada la conciliación que ponga fin al proceso.

PERJUICIOS POR DAÑOS A BIENES O INTERESES CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

El señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), murió como consecuencia de una falla del servicio por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, siendo víctima de ejecución extrajudicial, lo cual significó la afectación grave de sus derechos a la vida, al Acceso a la Administración de Justicia, y al buen nombre y honra.

A efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición.

De conformidad con todo lo anterior, viene a ser claro que ante la imposibilidad de garantizar la restitutio in integrum del daño, el juez de lo contencioso administrativo, en aquellos casos de afectación grave a derechos humanos, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto, puede decretar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias para la consecución de la reparación integral del daño.⁴ (resaltado fuera del texto)

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), exp. 33142

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), exp. 33142

Respecto de la liquidación de este tipo de perjuicios, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del fallo de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014:

“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”⁵.

Para el presente caso, se tiene como un hecho cierto que se vulneraron de forma grave los derechos a la vida, buen nombre y honra de los convocantes en la presente Audiencia de Conciliación con ocasión del homicidio del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), razón por la cual se solicita por concepto de indemnización a daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo solicitado en el acapite de las pretensiones, para cada uno de los convocantes en la presente solicitud de Audiencia de Conciliación.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *El día 14 de mayo del año 2018 en la Calle 60 G número 18 Bis – 09 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar, en el Hospital de Meissen, se realiza la diligencia de Inspección a cadáver por parte del Laboratorio Coral 15 y Saturno 60 de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación “C.T.I.”, siendo*

⁵ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

víctima el señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca.

1.1.2.2. El señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, fallece a causa de los disparos recibidos en su humanidad, por la falla en el servicio por ejecución extrajudicial con arma de fuego de dotación oficial (pistola), en un procedimiento de requisa de la Policía Nacional por parte del Patrullero de la Policía Nacional, JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 98´764.172 de Medellín, adscritos a la estación de la Policía Nacional del Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar.

1.1.2.3. En el procedimiento de la Policía Nacional señalada en el hecho anterior, el Patrullero de la Policía Nacional, JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 98´764.172 de Medellín, adscritos a la estación de la Policía Nacional del Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, a la altura de la Calle 80 Bis Sur con carrera 15 del Barrio Divino Niño de la Localidad Ciudad Bolívar, en el procedimiento de requisa hiere mortalmente de tres disparos hechos a la humanidad del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, quitándole la vida accionando el arma de fuego asignada de dotación oficial pistola Marca Sig Saver SP2022, Serie Número 33A002095 y como lo manifiesta en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- que él es la persona que disparo en contra de la humanidad de ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), a los servidores de Policía Judicial SANDRO QUEVEDO ARGUMERO, CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTRO Y ALICIA MARIA LOZANO MONTOYA, identificados como aparecen al pie de sus firmas en el Acta Inspección Técnica a Cadáver – FPJ – 10, de fecha 14 de mayo de 2018.

1.1.2.4. Al llegar al lugar de los hechos el Laboratorio Coral 15, el investigador Saturno 60, el Fiscal 372 Local del Nuevo Modelo de Investigación para Homicidios Dolosos de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, quienes manifiestan que se presenta riña en la Carrera 15 con calle 80 Bis Sur, Barrio Divino Niño, Zona 19, en vía pública, en donde intervienen el patrullero de la Policía Nacional JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 98´764.172 de Medellín, y que fue la persona que disparo en tres oportunidades contra de la humanidad de ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, ocasionándole la muerte.

1.1.2.5. De acuerdo a la versiones rendidas por los uniformados de la policía Nacional que estuvieron en el lugar de los hechos: patrullera de nombre KATY PAOLA RIVERO ARAUJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.341.330 de Cartagena, Celular 320 5137239, patrullero de nombre LUIS MIGUEL MASIAS DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.454.752 de Barranquilla, patrullero de nombre CARLOS MARIO CANO RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.152.711.490 de Medellín, Celular 314 8398059 y patrullero de nombre MARCOS GITTOMA RAMIREZ, todos con entrevistas dentro del proceso penal, adscrito a la Estación de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar, Zona 19, dentro de la noticia criminal No

110016000028201801325, de la Fiscalía 372 Local del Nuevo Modelo de Investigación para Homicidios Dolosos de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, manifiestan que en el lugar de los hechos “que cuando llegaron a atender el requerimiento de la requisita que hombres y mujeres afrodescendientes se encontraban en riña y armados con piedras, palos y armas corto-punzantes y personas que los quiere lastimar y es cuando notaron que su compañero el patrullero de la Policía Nacional JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 98´764.172 de Medellín, desfundó el arma de fuego de dotación oficial (pistola) y que fue la persona que disparó en tres oportunidades contra de la humanidad de ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca”.

1.1.2.6. En el caso sub-examine, nos encontramos frente a una doble responsabilidad, pues por una parte se evidencia la acusación de un daño por ACTIVIDAD PELIGROSA, por manipulación de armas de fuego y por la otra, el hecho de la falta de previsibilidad de lo previsible, por la Falla en el servicio por ejecución extrajudicial con arma de fuego de dotación oficial (pistola), en un procedimiento de requisita de la policía por parte del patrullero de la Policía Nacional JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, adscritos a la Estación de la Policía Nacional de Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, en servicio activo y con arma de dotación oficial (pistola).

1.1.2.7. Los proyectiles, vainillas y arma de fuego (pistola Marca Sig Saver SP2022, Serie Número 33A002095), que se embala en debida forma (EMP – EF) con destino al Laboratorio de Balística del Instituto de Medicina Legal, que demostrará en debida forma que fue el arma de fuego accionada por el policial y causante del fallecimiento del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), que le disparó desde una posición superior el patrullero de la Policía Nacional JEISSON ALEXANDER MARULANDA ROJAS, tres proyectiles que impactaron en la humanidad de ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.).

1.1.2.8. Los hechos evidencian que nos encontramos frente a una ejecución extrajudicial del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, por parte del Patrullero de la Policía Nacional, teniendo en cuenta, que no se siguieron los protocolos internacionales adoptados por el Estado Colombiano, los cuales deben garantizar un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego, motivo por el cual, en el presente caso se presenta una Falla en el Servicio por ejecución extrajudicial.

1.1.2.9. Sus padres MARIA UBALDINA MURILLO PALACIOS y JEFERSON GOMEZ PEREA, sus hermanos, HILDA LUZ PALACIOS MURILLO, GLORIA MARCELA GOMEZ MOSQUERA y CARLOS DAVID GOMEZ MURILLO, su compañera permanente LEYDY YOANA ANGULO ANGULO, sus hijos ENDER SANTIAGO GOMEZ MURILLO, TAMI ALEXANDRA GOMEZ MINA y ANGEL DAVID GARCIA PULECIO, han sufrido enormemente la muerte del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía

No. 1.073.680.656 de Soacha - Cundinamarca, ya que al momento de su muerte, contaba con apenas veintinueve (29) años de edad, motivo por el cual, el dolor ocasionado a sus familiares cercanos fue enorme debido a esta pérdida irreparable, por lo tanto, se hacen merecedores a la reparación integral de todos los perjuicios.

1.1.2.10. El proceso penal inicialmente cursaba su trámite en la Fiscalía (372) Local del Nuevo Modelo de Investigación para Homicidios Doloso de la Unidad de Delitos contra la vida y la integridad personal de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110016000028201801325, pero por competencia bajo el mismo radicado, pero con sumario No. 545, empezó a conocer el Juzgado (189) de Instrucción Penal Militar, ubicado en la carrera 24 No. 12 – 32 Estación de Policía Mártires – mebog.juz189@policia.gov.co

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándose para ello en las razones de hecho y de derecho que expresa a lo largo del presente escrito de contestación.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Culpa exclusiva de la víctima	<p><i>Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública - Policía Nacional, tal y como ocurrió con el señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d) y posterior agrade a los integrantes de la Institución que realizaban el procedimiento de Policía, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar, lo cual significa que fue el señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d) quien ocasionó el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta.</i></p> <p><i>Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Irresistibilidad.</i><i>2. Imprevisibilidad y</i><i>3. Exterioridad respecto del demandado.</i> <p>1. IRRESISTIBILIDAD: <i>En términos generales, la irresistible hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.</i></p>
--------------------------------------	---

	<p>2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".</p> <p>3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.</p> <p>Elementos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto en litigio, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por el lesionado y el ciudadano acompañante, quienes en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidieron emprender la huida y enfrentarse a ellos.</p>
<p>Improcedencia de la falla del servicio</p>	<p>De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:</p> <p>(...) La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.</p> <p>Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.</p> <p>b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.</p> <p>c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable. etc.</p> <p>d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste <u>FALLA EN EL SERVICIO</u>, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y</p>

	<p>contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy occiso, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO (q.e.p.d.) y las demás personas que hacían parte de la riña, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a terminar con las agresiones y por el contrario, emprendieron el ataque contra los integrantes de la Institución que realizaban o atendían el motivo de policía, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler.</p>
<p>Carencia probatoria para demostrar el presunto daño</p>	<p>En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su familiar, el día 14 de mayo de 2018, en la localidad de Ciudad Bolívar; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda.</p>
<p>De la carga pública</p>	<p>De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda y además, no se allegó prueba alguna a través de la cual se puedan demostrar los hechos que sustentan las pretensiones del medio de control.</p>
<p>Excepción genérica</p>	<p>Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: Manifiesta el apoderado de la parte demandante que no se siguieron lo protocolos adoptados por el estado colombiano, no se garantizó un control estricto de los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia o encarcelamiento de las personas y de todos los funcionarios responsables para usar la fuerza y las armas de fuego, por lo cual considera que se presenta una falla en el servicio por ejecución extrajudicial.

Resalta que el patrullero Marulanda Rojas se encontraba en servicio al momento del deceso de Ender Ledix Gómez Murillo lo cual le permite afirmar que se configuro una falla en el servicio y encuentra sustento en que la conducta personal del patrullero al servicio de la Policía Nacional constituyó la causa determinante y adecuada del daño.

Argumenta que la falla del servicio se constituye en virtud de la conducta dolosa, premeditada, sevicia, aleve, indisciplinada llevada a cabo por el patrullero Jeisson

Alexander Marulanda Rojas de la Policía Nacional debido a sus actividades propias como servidor público al lesionar con la pistola de uso oficial al señor Ender Ledix Gómez Murillo sin que existiera una causa que justificara su proceder, además indica que la principal causa del homicidio obedeció a la imprudencia, omisión y descuido en el manejo de armas de fuego por parte del funcionario de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la manipulación de armas constituye una actividad peligrosa.

Por último, indica se encuentra demostrada legitimación en la causa por activa, el nexo causal y la ocurrencia del hecho, con las pruebas que fueron allegadas y las cuales no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsa por la entidad. Tampoco se demostró alguna causal de exoneración, por lo que solicita se acceda a las pretensiones y se profiera sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.3.2. POLICIA NACIONAL: El apoderado de la Policía Nacional no presento alegatos de conclusión.

1.3.3. MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En relación a las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO y DE LA CARGA PÚBLICA** propuestas por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Respecto a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** propuesta por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL debe responder o no por la muerte del señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO en hechos ocurridos el 14 de mayo del año 2018, durante un procedimiento de requisa de la policía, en la Carrera 15 con calle 80 Bis Sur, del Barrio Divino Niño, Zona 19, en vía pública de la ciudad de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Ender Ledix Gómez Murillo en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018, durante un procedimiento de requisa de la policía, en la Carrera 15 con calle 80 Bis Sur, del Barrio Divino Niño, Zona 19, ¿en vía pública de la ciudad de Bogotá?

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ ENDER LEDIX MURILLO es hijo de MARIA UBALDINA MURILLO PALACIOS y YEFERSON GOMEZ PEREA⁶, hermano de HILDA LUZ PALACIOS⁷, GLORIA MARCELA GÓMEZ MOSQUERA⁸ y CARLOS DAVID GOMEZ MURILLO⁹, padre de ENDER SANTIAGO GÓMEZ ANGULO¹⁰ y TAMI ALEXANDRA GÓMEZ MINA¹¹.
- ✓ ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO falleció¹²
- ✓ En el Acta de inspección técnica a cadáver elaborada el día 14 de mayo del año 2018, realizada al cuerpo de la persona identificada como ENDER LEDIX GÓMEZ MURILLO, se anotó: *“(...) siendo las 02:15 horas los compañeros que se encuentran de apoyo en el barrio Divino Niño, le solicita el acompañamiento para llevarlos a la parte alta del barrio divino niño porque había una riña, una vez llegan al lugar observan que hay una pelea de afrodescendientes, los cuales se encuentran armados con piedras, palos y armas corto punzantes, es golpeada la motocicleta asignada 17-7750, se junta un grupo de personas que los quiere lastimar, escucha unos tiros por ama de fuego, no ingresan al lugar de los hechos se retiran del lugar para no salir lastimados, la persona que esta lesionada es bajada por una camioneta de la PONAL al hospital de missen para ser atendida, se informa que el P. Jeisson Alexander Marulanda Rojas, identificado con CC# 98.764.172 de Medellín es el que le propina los impactos con proyectil de arma de fuego, formato de primer respondiente se anexa a la presente acta, es de anotar que el primer respondiente manifiesta que las condiciones de seguridad no son buenas en el lugar de hechos por tal motivo procedemos a llamar al fiscal dl caso Fiscal 372 siendo las 04:30 horas a quien la manifestamos las condiciones de seguridad en el lugar, así como que el primer respondiente manifiesta que no sabe del lugar exacto de hechos, por tl motivo no se hace desplazamiento al lugar de los hechos, así mismo nos hace entrega del EMP No. 4 el cual se trata de una pistola marca SIG SABER SP2022, serie número 33 A002095, se recolecta siendo las 05:41 horas se envía al INML y CF al laboratorio de balística, para su respectivo estudio, de igual manera nos hace entrega del EMP No. 5 el cual se trata de un proveedor SIG PRO 9mm para 15 cartuchos, se recolecta siendo las 05:41 horas se envía al INML y CF al laboratorio de*

⁶ Folio 13 del C2

⁷ Folio 14 del C2

⁸ Folio 16 del C2

⁹ Folio 15 del C2

¹⁰ Folio 17 del C2

¹¹ Folio 18 del C2

¹² Folio 10 y 11 del C2.

balística, para su respectivo estudio, así como el EMP No. 6 el cual se trata de doce proyectiles sin percutir los cuales se recolectan siendo las 06: horas se envía al INML y CF al laboratorio de balística, para su respectivo estudio, es de anotar que en el libro de población se encuentra la anotación de la persona que ingresa el cuerpo al hospital de meissen de nombre Evelin varela cel. 3227408772, quien manifiesta que no sabe nada que lo único que hizo fue llevar al hoy occiso al hospital, que la esposa del hoy occiso se llama Leidy Angulo, según información de los vigilantes del centro asistencial manifiestan que al momento de ingresar al hoy occiso cogen a patadas y piedras la puerta del centro asistencial, ocasionando una asonada la cual es controlada por funcionarios de la PONAL sin mas información. (...) dicha diligencia se fija fotográfica y descriptivamente, al momento de la diligencia el tiempo es frio, húmedo y se tiene luz artificial escasa. También se anotó que el cuerpo presentaba signos de violencia “orificio en región de flanco izquierdo anterior, herida en el numero de 2 en región de flanco izquierdo posterior, herido en región de flanco posterior derecho”¹³

- ✓ En la Certificación del fiscal 372 local del nuevo modelo de investigación para homicidios dolosos de la unidad de delitos contra la vida y la integridad personal consta que en ese despacho se adelanta indagación por el delito de homicidio por arma de fuego siendo víctima el señor ENDER LEDIX GOMEZ MURILLO identificado con C.C N° 1.073.6802.656, en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2018 en la carrera 15 por 80 sur¹⁴
- ✓ En el informe pericial de balística forense¹⁵ se concluyó: “(...) La distancia de disparo en chaqueta impermeable, para el orificio de entrada No. 1 y para el roce, fueron superiores a 150 cm, siempre y cuando no haya existido superficie interpuesta entre la boca de fuego del arma y la zona impactada. Durante el proceso de necropsia del occiso Ender Ledix Gómez Murillo, no se recupera (n) proyectil (es), ya que el falleció presento un orificio de entrada con su respectivo orificio de salida y un paso (roce) (...)”
- ✓ En diligencia de indagatoria rendida por el Pt. Jeisson Marulanda Rojas¹⁶ se anotó: “(...) para ese día estaba recién trasladado a la Metropolitana de Bogotá y me encontraba esperando que fuera asignado a una estación de policía para empezar a laborar en esta metropolitana, como aun no me habían asignado a una estación como tal y habíamos un grupo numeroso esperando ser asignados, nos repartieron de apoyo en toda la metropolitana de Bogotá, tocándome a mi apoyar la estación y me asignan con un grupo de otros policiales recién salidos de escuela, yo siendo el mas antiguo entre ellos, apoyar la jurisdicción del sector divino niño para el cierre de establecimiento, estando allí en este sector, siendo aproximadamente las 23:30 horas de la noche, se nos acerca el cuadrante del sector y nos pide el apoyo de que para las dos de la mañana los apoyáramos con un cierre de establecimientos unas cuadras mas arriba del punto donde estábamos siendo mas o menos aproximadamente la 01:40 de la mañana, procedo a dirigirme a este punto donde la patrulla me había pedido el apoyo y llegando al lugar observamos unas personas que al mirarnos se nos acercan y nos manifiestan de que en uno de los establecimientos abiertos al público se encontraba un grupo de personas en un riña, de inmediato nos dirigimos al establecimiento y calmamos al grupo de personas que se encontraban en esta, de un momento a otro, otro grupo de personas comienzan a discutir y pelear entre ellos y uno de ellos saca un cuchillo y empieza a agredir a una femenina de inmediato saco mi tonfa y le hago voces de advertencia

¹³ Folio 26-33 del C2

¹⁴ Folio 38 del C2

¹⁵ Folio 85 del documento 29CopiaProcesoPenal del expediente digitalizado.

¹⁶ Folio 33 del documento 30CopiaProcesoPenal del expediente digitalizado.

de que suelte el cuchillo y cese la agresión contra esta mujer en varias ocasiones, este señor hace caso omiso y sigue su agresión, nuevamente vuelvo y le grito en varias ocasiones de que cese la agresión y que soy policía y este se abalanza contra mí, con su cuchillo bien empuñado en su mano a agredirme, utilizo mi tonfa pero no era proporcional al arma del sujeto porque era muy contundente la agresión, por lo que me toca sacar mi arma de fuego y le apunto hacia sus piernas y le disparo, no creyendo que le fuera a causar una lesión grave, sino simplemente de cesar la agresión que el tenía contra mi integridad, en ese momento, las personas que habían en el lugar, al escuchar los disparos se abalanzan contra la integridad de los policiales que estábamos en el lugar y se forma una asonada, de inmediato empezamos a retroceder y a salir del lugar ya que era de difícil acceso porque era carretea destapado y con poca iluminación y estas personas nos agreden con objeto contundentes, palos, piedras y se veía que tenían cuchillos en las manos también, en el momento en que íbamos saliendo del lugar escuchamos también que nos disparan, por tal motivo nos toca correr y tirarnos a un caño, donde salimos luego a una calle principal que no conozco, porque no conozco el sector, y observo que sube un camión de la policía, ya que con anterioridad yo había informado los hechos y había pedido apoyo por medio del radio de la policía nacional, de inmediato en el camión que llega de la policía le manifiesto los hechos a los policiales que llegan al lugar y nos quedamos ahí en el lugar ya que no se podía acceder al lugar donde sucedieron los hechos por la alteración de orden público que había, siendo así, no poder recolectar las pruebas suficientes como el cuchillo e identificar plenamente las personas que salieron heridas y que se encontraban en la riña que antes fue manifestada, en este camión me trasladan a las instalaciones del CAI Lucero, donde me manifiestan de que una persona había sido trasladada al hospital de Meissen y había sido herida por arma de fuego y había fallecido, luego de transcurridas unas tres horas aproximadamente soy trasladado a las instalaciones del hospital Meissen donde me entrevisto con personal del CTI y estos embalan la pistola que fue utilizada y que era de dotación de la policía nacional en los hechos(...) dos disparos junto apuntándole hacia los pies (...) el señor se encontraba agrediéndola con un cuchillo, por tal motivo yo le hago las advertencias de que soy policía, de que cese la agresión y este se abalanza contra mi integridad también a tratar de agredirme con el cuchillo y no se quien fue la persona que disparo al aire, porque los disparos que yo hice, se los hice directamente a esta persona para proteger mi integridad y pienso que por la situación de que se vivía en el momento, esta señora no escuchaba tampoco las advertencias que yo le hacía a este señor y manifiesto de que no sé quien fue el policial que dicen ellos disparo al aire (...) yo actúe en mi legítima defensa, protegiendo la vida de terceros y mi vida propia y que en ningún momento yo pensara en causarle la muerte a este señor, sino que trataba de minimizar la agresión que este hacía contra mí, por eso, apunte a los pies no pensando que el disparo le iba a causar la muerte, me declaro inocente del delito que se me imputa (...)

- ✓ El Juzgado 189 Penal Militar conoció del proceso penal adelantado en contra del patrullero Jeisson Alexander Rojas Marulanda por el delito de homicidio del señor Ender Ledix Gómez Murillo y mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en contra del patrullero por el mencionado delito mencionando lo siguiente:
“(...) De acuerdo a lo referido en párrafos anteriores es posible concluir que el procesado, junto con los otros uniformados acudieron al lugar con el fin de realizar el cierre de establecimientos y en curso de este se presentó la riña entre las dos mujeres y posterior a ello la reacción violenta de ENDER GOMEZ contra CAMILA LAGUNA por haber lesionado a su esposa, lo que exigió la intervención policial y la reacción del patrullero JEISSON MARULANDA ROJAS, empleando su arma de fuego, luego que tratara de ser agredido por ENDER GOMEZ con un arma blanca, producto de la cual se produce su deceso; de allí que

sea necesario abordar el tema del tipo penal del homicidio, ya que si bien es cierto se cumple con la descripción objetiva de la conducta tipificada en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, que a la letra dice “El que matare a otro”, también lo es que debe evaluarse las circunstancias en que se produjeron los hechos y evaluar cual era el querer del o los sujetos activos de la conducta para determinar si la misma se cometió en este caso a título, dolo, culpa o preterintención, así como si existe causal alguna de justificación.

Acorde con ello y de acuerdo al material probatorio en principio es posible decir que la intención del miembro de la fuerza pública jamás estuvo dirigida a quitarla la vida al señor ENDER GOMEZ MURILLO, sino a evitar que agrediera a la señorita CAMILA LAGUNA y posteriormente a defender la propia integridad, ante el ataque del hoy occiso quien, se le fue encima con un cuchillo intentando agredirlo.

En conclusión, aunque producto de la reacción del patrullero JEISSON MARULANDA ROJAS, efectivamente se produjo el fallecimiento del señor ENDER LEDIZ GOMEZ MURILLO, producto de dos heridas de proyectil de arma de fuego, se tiene que la conducta por lo menos en principio según el material allegado a la actuación, se encuentra amparada en dos causales de justificación tales como son el cumplimiento de un deber legal y la legítima defensa, en el entendido que los hechos se desarrollaron en cumplimiento de la misión constitucional de proteger la integridad de otra persona y luego de ello su propia vida, por lo tanto no podría reprocharse el comportamiento de quien defendiendo el derecho de otro y el propio, afecta el de un tercero que es el agresor”.

- ✓ En el testimonio del señor Yeiser Mosquera Perea expuso: “PREGUNTADO: ¿qué le consta a usted de eso? CONTESTO: yo estaba presente el día de los hechos. PREGUNTADO: ¿cuánto hacía que lo conocía a él? CONTESTO: como desde los 10 o 9 años. PREGUNTADO: ¿que estaban haciendo? CONTESTO: El día de los hechos estábamos en una fiesta, pero en la fiesta no estaba él. PREGUNTADO: ¿y eso cuando fue? CONTESTO: eso fue el día de las madres, no recuerdo el año bien, estábamos celebrando el día de las madres. PREGUNTADO: ¿y qué paso? CONTESTO: estábamos en la fiesta la mujer de él salió peleando con la excuñada de ella. PREGUNTADO: ¿dónde era la fiesta? CONTESTO: en San Joaquín, en el barrio. PREGUNTADO: ¿pero en la casa de alguien o dónde era? CONTESTO: era una taberna. PREGUNTADO: ¿quién estaba allá? CONTESTO: habíamos muchos ahí y la mujer de él salió peleando con la excuñada. PREGUNTADO: ¿quién es la mujer de él? Leydi Angulo (...) una de las muchachas le pego con una botella a la mujer de él y ahí no se quién fue el que lo llamo a él porque vivían a pocas cuadras de ahí y él llego y le dijeron que la mujer, llego y miro la mujer en el piso que estaba como desmayada no sé por el botellazo entonces él bajo a buscar la muchacha y cuando se encontró con la muchacha la cogió y él tenía un cuchillo en la mano pero la muchacha le grito yo no soy yo no soy y en ese entonces el policía le disparó y él cayo al piso, trato de levantarse y cuando se estaba levantando el policía volvió y le disparó y estando en el piso le disparo otra vez. PREGUNTADO: ¿A qué hora fue eso? CONTESTO: era como la 1 o 2 de la mañana. PREGUNTADO: ¿Usted porque vio que tenía un cuchillo y lo demás? ¿A que distancia estaba? CONTESTO: estaba a unos 80 o 100 metros de donde estaba, estaba iluminado. PREGUNTADO: 80 o 100 metros es más o menos una cuadra, ¿cómo es que usted a esa distancia mira todo lo que estaba pasando? CONTESTO: porque estaba iluminado. PREGUNTADO: ¿no había más gente? ¿No había alguien que entorpeciera su vista? CONTESTO: No porque yo estaba una lomita y ellos estaban en la parte de abajo. PREGUNTADO: ¿y usted como vio que él tenía ese cuchillo? ¿él llego con ese cuchillo? CONTESTO: no, cuando iba bajando la lomita fue que lo saco cuando estaba con nosotros lo

tenía, pero no lo tenía por fuera. PREGUNTADO: ¿él llegó armado? CONTESTO: pero él no lo saco cuando estaba con nosotros sino cuando estaba bajando las escaleras. PREGUNTADO: ¿quién había de policía allá? ¿Cuántas personas? CONTESTO: Pues en el momento no los conté, pero si solo sé que los policías que había ahí no eran del cuadrante iban pasando de repente en ese momento cuando empezó la pelea. PREGUNTADO: ¿el señor Ender no estaba en la fiesta? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: ¿Él llegó cuanto tiempo después de que empezó el altercado? CONTESTO: Como 5, 10 minutos. PREGUNTADO: ¿Para ese momento la gente que estaba en la fiesta donde estaba? CONTESTO: La pelea se estaba propinando adentro yo me salí del local donde estábamos y me quede en el andén cuando él llegó, él llegó se paró ahí donde estábamos nosotros cuando ya le dijeron que la mujer estaba en el piso él la miro y fue que bajo a coger la muchacha que ya iba bajando (...). PREGUNTADO: ¿Él como sabía que ella la había agredido? CONTESTO: Él no sabía fijamente cual era, pero como le habían dicho que era la cuñada y como eran 2, él cogió a la muchacha que le pego el botellazo, pero como ella le dijo no yo no fui el volvió y la soltó (...) las dos muchachas eran cuñadas de la mujer de él por parte del familiar de ella. PREGUNTADO: ¿eran esposas de algún hermano de ella? CONTESTO: De un primo (...) PREGUNTADO: ¿Usted conoció la esposa del señor Ender? CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Ellos convivían? CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Con quién más vivían ellos? CONTESTO: Con el hijo. PREGUNTADO: ¿que se llama cómo? CONTESTO: Santiago. PREGUNTADO: ¿Y había otras personas, de la familia de él? CONTESTO: Estaba la hermana, pero no sé qué estaba haciendo en ese momento no la tengo presente (...) le dicen Hilda pero no sé el nombre de ella, el nombre verdadero. PREGUNTADO: ¿A que se dedicaba el señor Ender? CONTESTO: Él trabajaba en construcción. PREGUNTADO: ¿Usted conoce a María Ubaldina Murillo? CONTESTO: Es la mama. PREGUNTADO: ¿y Jefferson Gómez quién es? CONTESTO: No sé quién es. PREGUNTADO: ¿y Gloria Marcela Gómez? CONTESTO: No la conozco. PREGUNTADO: ¿y Carlos David Gómez? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: ¿y Angela María Mina? CONTESTO: No la conozco. PREGUNTADO: ¿y Alexander Gómez? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿y Laura Alejandra García? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: ¿y Ángel David García? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿cómo era la relación que él tenía con su esposa y su hijo? CONTESTO: Se veían bien como una pareja normal. PREGUNTADO: ¿y usted como conocía a la mama y a la hermana? CONTESTO: Porque nosotros vivimos juntos cuando llegamos aquí a Bogotá. PREGUNTADO: ¿él proviene de la misma región que usted proviene? CONTESTO: Si señora, pero nos conocimos aquí en Bogotá (...) cuándo nos conocimos ellos vivían todos juntos, pero al momento de los hechos ellos vivían aparte (...) él vivía con la esposa y el hijo no más, la mama y la hermana vivían por aparte. PREGUNTADO: ¿usted supo que paso después de la muerte del señor Ender, que paso con la esposa y el hijo? CONTESTO: Pues ella está trabajando y el hijo con ella. PREGUNTADO: ¿ella trabajaba para el momento de los hechos? CONTESTO: No recuerdo bien. PREGUNTADO: ¿usted sabe él porque no estaba en esa fiesta? CONTESTO: Porque estaba cuidando el hijo creo, la muchacha salió y él se quedó con el bebe creo. PREGUNTADO: ¿usted sabe que paso en el momento de los dos disparos que nos está indicando, después de eso que paso? CONTESTO: Pues nosotros nos acercamos a recogerlo ahí y los policías no nos dejaban y empezaron a apuntarnos a nosotros también y hacemos tiros. PREGUNTADO: ¿Pero a él lo recogió alguna ambulancia o algo? CONTESTO: No, a él lo recogió un amigo y lo iba bajando y más adelante lo recogió la patrulla de policía. PREGUNTADO: ¿Y usted vio todo eso? CONTESTO: Si señora, cuando lo montaron a la patrulla no, porque nosotros nos quedamos arriba porque los policías nos estaban apuntando a nosotros, no nos dejaban bajar. PREGUNTADO: ¿El señor Ender en algún momento intento agredir a los policías? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿en el momento había alguna pelea diferente? ¿Había algún altercado con los policías o que paso?

CONTESTO: La pelea estaba entre las mujeres y los policías llegaron como de repente iban pasando como haciendo rutina no más. PREGUNTADO: ¿alguna de las personas que se encontraban con ustedes estaban armados, tenían armas de fuego? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: ¿en qué razón social o establecimiento sucedieron los hechos? CONTESTO: Eso era una taberna no tenía nombre. PREGUNTADO: ¿porque los policías dispararon? CONTESTO: Pues creo porque le vieron el cuchillo en la mano, en ningún momento el intento tirarle al policía ni nada. PREGUNTADO: ¿Él a quien iba a atacar con ese cuchillo? CONTESTO: Yo creería que a la muchacha, pero el cogió la muchacha y la soltó fue cuando el policía le disparo. PREGUNTADO: ¿y anteriormente antes que el policía dispara le hace unos llamados de atención a la víctima? CONTESTO: Pues no, el policía apenas le dijo oiga usted que va a hacer y no lo dejo ni voltear ni nada y le disparó, fue lo único que le dijo. PREGUNTADO: ¿cuántas personas había afuera, fuera de usted? CONTESTO: Habíamos muchos. PREGUNTADO: ¿Y usted como podría oír si estaba a una distancia tan larga, casi una cuadra? CONTESTO: Yo alcance a escucharlo, habló duro no sé, yo alcance a escuchar que le dijo eso”

- ✓ En el testimonio de Yineth Katherine Valera Uribe manifestó: “(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe por que esta citada a esta audiencia? CONTESTO: en parte sí. PREGUNTADO: ¿Por qué? CONTESTO: porque estuve presente en el lugar de los hechos. (...) PREGUNTADO: ¿Qué paso? CONTESTO: estábamos en la fiesta normal, estábamos bailando. PREGUNTADO: ¿Dónde? CONTESTO: en el divino niño. PREGUNTADO: ¿en alguna casa? CONTESTO: si, en una casa. PREGUNTADO: ¿en una casa de familia? CONTESTO: No, casa de familia no, o sea un lugar normal donde frecuentábamos. PREGUNTADO: ¿y que pasó? CONTESTO: que la esposa de él se puso a pelear con una de las cuñadas. PREGUNTADO: ¿la esposa de él se llama cómo? CONTESTO: Leydi Angulo. PREGUNTADO: ¿y se puso a pelear con quién? CONTESTO: con una de las muchachas que estaban ahí en el lugar. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted habla de cuñadas, habla de la hermana del esposo? CONTESTO: no, la muchacha es la cuñada (...) era la esposa del primo de Leydi (...) PREGUNTADO: ¿Y qué pasó? CONTESTO: pues yo estaba bailando ahí normal pero ahí no estaba Ender, él ya se había ido pa la casa a cuidar el bebe, cuando empezó la pelea entre Leydi y la otra muchacha, Leydi ya estaba tirada en el piso cuando fueron a llamar a Ender y cuando él llego la llamo y ella no despertó, yo me quedé mirando allí a Leydi a ver en que momento ella se levantaba o se movía, cuando escuché los tiros volteé a ver y él ya estaba en el piso. PREGUNTADO: ¿Ella estaba dentro de la casa donde estaban bailando? CONTESTO: en el momento de la pelea sí pero ya cuando ella se privo que cayó ya estábamos afuera. PREGUNTADO: ¿los tiros los escucho usted afuera de la casa? CONTESTO: si claro. PREGUNTADO: ¿Y usted salió o que paso cuando escucho los tiros? Yo ya estaba afuera viendo en que momento Leydi se movía o se levantaba cuando escuche los tiros entonces yo volteé a ver ya Ender estaba en el piso. PREGUNTADO: ¿y usted vio a que distancia estaba del lugar de los hechos, el señor Ender? CONTESTO: pues a mi distancia o a la distancia del policía. PREGUNTADO: ¿usted? CONTESTO: no estábamos muy lejos (...) él estaba en la esquina y yo estaba por esa misma cera empezando esa calle. PREGUNTADO: ¿usted esta hablando de un policía, por qué está hablando de un policía? CONTESTO: que si yo estaba hablando del policía o de Ender. PREGUNTADO: ¿pero por qué policía, de donde salió el policía? CONTESTO: usted me pregunta la distancia si yo estaba entre Ender o del lugar de los hechos. PREGUNTADO: ¿yo le pregunte la distancia de Ender desde el lugar desde donde usted estaba? Usted me dice que usted estaba empezando la cuadra y, ¿que él estaba a cuanta distancia? CONTESTO: no estábamos muy lejos (...) él estaba hay en la esquina y yo en la otra, pero no tan lejos. PREGUNTADO: ¿pero usted lo veía a él? CONTESTO: Si (...) cuando yo volteé a mirar él ya estaba en el piso.

PREGUNTADO: ¿y el policía del que nos esta hablando donde estaba? CONTESTO: o sea cuando le dispararon a él inmediatamente se fueron. PREGUNTADO: ¿pero usted como sabe que fueron ellos? CONTESTO: porque apenas, si había mucha gente y eso, pero cuando gritaron que había llegado la policía yo pensé que iban a recoger a Leydi pero nunca llegaron por Leydi y cuando se escucharon los tiros de una vez los policías se fueron. PREGUNTADO: ¿pero usted como supo eso? CONTESTO: en el momento en que suenan los tiros yo volteo a ver y ahí está el policía, pero ya se estaban yendo. PREGUNTADO: ¿pasaron en frente suyo? CONTESTO: no, detrás. PREGUNTADO: ¿y usted como sabia que eran policías? CONTESTO: porque tenían uniformes. PREGUNTADO: ¿Por qué puede afirmar que fueron ellos los que le dispararon a Ender? CONTESTO: porque ellos tenían el arma en la mano en el momento en que la gente (...) ellos iban retrocediendo con el arma en la mano y apuntándole a la gente. PREGUNTADO: ¿usted los vio hacer eso? CONTESTO: si (...) en el momento de lo hechos ellos ya iban retrocediendo porque ellos dispararon, en el momento en que la gente se les fue pa encima. PREGUNTADO: ¿usted como puede afirmar que ellos fueron los que dispararon si es que usted no vio quien disparo? CONTESTO: No, PREGUNTADO: ¿entonces por qué puede afirmar que fueron los policías? CONTESTO: porque mas nadie tenia arma ese día y todo el mundo empezó a gritar que fueron los policías. PREGUNTADO: ¿pero usted no lo vio? CONTESTO: no, cuando yo volteé a ver él ya estaba en el piso. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted lo vio en el piso, usted lo vio con algo en la mano o al lado de él? Contesto: no. PREGUNTADO: ¿Qué hora era? CONTESTO: era como las 12 o 1 de la mañana. PREGUNTADO: ¿Y usted como pudo ver todo eso? CONTESTO: Yo estaba en la calle, yo estaba ahí departiendo con ellos. PREGUNTADO: ¿Pero la calle estaba alumbrada? CONTESTO: No (...) Pues son hechos que pasan (...) yo como no consumo licor. PREGUNTADO: ¿Pero estaba la noche clara, usted podía ver claramente lo que estaba pasando? CONTESTO: Si, yo si podía ver claramente lo que yo estaba viendo. PREGUNTADO: ¿Cuántas personas había junto a usted? CONTESTO: Varias. PREGUNTADO: ¿No le obstaculizaban la vista? CONTESTO: No, porque en el momento que paso eso al escuchar los tiros la gente se dispersa (...) PREGUNTADO: ¿Usted vio si Ender intento agredir a los policiales? CONTESTO: No vi. PREGUNTADO: ¿Había otra pelea? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿usted sabe si Ender estaba peleando? CONTESTO: No, él no estaba peleando en ese momento porque él estaba cuidando al bebe de él. PREGUNTADO: ¿Pero cuando él llevo? CONTESTO: Él llevo a despertar a Leidy, pero Leidy no reacciona. PREGUNTADO: ¿Y después? CONTESTO: Él busco una muchacha, pero yo no sé qué le dijo a la muchacha porque yo me quede al lado de Leidy, el salió corriendo hacia abajo pero no sé qué le dijo a la muchacha o si le hizo algo. PREGUNTADO: ¿Las personas que estaban con ustedes estaban armadas, tenían armas de fuego? CONTESTO: No. PREGUNTADO: Cuando el señor ve tirada a su esposa, él se dirige a agarrar a una muchacha ¿él que llevaba porque sale corriendo a agarrar a la cuñada? CONTESTO: Porque a él le dijeron que ella era la que había agredido a Leidy. PREGUNTADO: ¿Usted vio que llevara algo? CONTESTO: No, la verdad yo no me fije en él. PREGUNTADO: ¿Por qué supuestamente los policías accionaron el arma de fuego? Si a usted le consta. CONTESTO: Pues que me conste que haya visto no, pero todo mundo concuerda que fue el policía el que acciono el arma hacia él (...) las demás personas vieron cuando el saco el arma y la acciono hacia Ender (...)"

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Ender Ledix Gómez Murillo en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018,

durante un procedimiento de requisa de la policía, en la Carrera 15 con calle 80 Bis Sur, del Barrio Divino Niño, Zona 19, en vía pública de la ciudad de Bogotá?

Dentro del plenario se demostró el **daño**, el cual corresponde a la muerte del señor Ender Ledix Gómez Murillo.

En lo que respecta a la **antijuridicidad** de ese daño, atribuible al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, si bien es cierto se logró demostrar que el patrullero Jeisson Marulanda Rojas desenfundó su arma y disparó contra el señor Ender Ledix Gómez Murillo durante una riña que se estaba presentando el 14 de mayo de 2018 en el barrio Divino Niño en Bogotá, no se logró probar que lo haya hecho sin ninguna justificación o que no fuera para defenderse del ataque con un cuchillo que le propinó el señor Gómez Murillo.

Los testimonios recibidos en el proceso penal y el practicado a la señora Yineth Katherine Valera Uribe, coincidieron en afirmar que las condiciones de visibilidad no eran buenas, pues la calle no tenía una iluminación idónea y se encontraba un poco oscuro y los hechos sucedieron a medianoche, aproximadamente entre las 11 de la noche del 13 de mayo de 2018 y las 2 de la mañana del 14 de mayo de ese mismo año, hecho que afecta seriamente la percepción de lo sucedido y más teniendo en cuenta que se encontraban en medio de una riña.

Ahora bien, los testimonios de los señores Yeiser Mosquera Perea y Yineth Katherine Valera Uribe que se decretaron en audiencia inicial fueron solicitados por la parte actora con el fin de probar la convivencia familiar y dependencia económica del occiso con su compañera permanente, padres, hermanos e hijos. Sin embargo, no se logró demostrar esa relación pues los dos testigos en sus versiones aseguraron solo conocer a la esposa, al hijo y a la señora María Ubaldina Murillo quien es la madre del occiso; respecto de los demás demandantes, manifestaron no conocerlos, es decir, la prueba cumplió parcialmente con su finalidad.

En cuanto a los hechos, si bien afirmaron encontrarse esa misma noche en el lugar, le genera confusión al despacho la versión dada por cada uno de ellos. El primer testigo manifestó estar en el lugar pero a una distancia de 100 metros o una cuadra; además, fue el único en sostener que había buena iluminación allí y por lo tanto, a pesar de la distancia pudo presenciar cómo sucedieron los hechos, pues donde se encontraba era una loma que le permitía visualizar lo ocurrido; también afirmó que Ender Ledix Gómez llevaba un cuchillo pero que solo lo sacó cuando iba bajando las escaleras y cree que la policía le disparó a Ender porque le vio el cuchillo pero no porque él los hubiera agredido. En cuanto al segundo testimonio, al principio manifestó que fueron los policías los que le dispararon a Ender, pero después declaró que no le constaba porque no lo había visto, sino que era lo que decían las personas que se encontraban en ese lugar. Por último, los dos testimonios afirmaron que en el lugar había muchas personas al momento de los hechos.

Así, de acuerdo con lo relatado por los dos testimonios, no se pudieron comprobar de manera contundente las circunstancias de los hechos, ya que el primer testigo se encontraba relativamente lejos del lugar donde sucedieron los mismos para percibirlos con el nivel de detalle que adujo; por su parte, la segunda testigo

manifestó que no le constaba que el disparo lo hubiera hecho el policía pues lo escuchó de terceras personas, es decir, que no tuvo conocimiento de los hechos de manera directa. La mayoría de los testimonios, incluidos los practicados en el proceso adelantado en la jurisdicción penal militar, coincidieron en afirmar que no había iluminación y había muchas personas, excepto el señor Yeiser Mosquera que aseguró lo contrario.

Asimismo, en el acervo probatorio recaudado en el proceso penal, particularmente en la entrevista que se les realizó a los patrulleros, afirmaron al unísono que ese día el señor Ender Ledix Gómez Murillo tenía un cuchillo y se dirigió con el mismo hacia la humanidad del patrullero Jeisson Rojas Marulanda, razón por la cual aquel accionó su arma contra el agresor. Adicional a eso, Camila Andrea Mejía Laguna rindió declaración, en la cual manifestó que fue ella quien tuvo la pelea con Leydi, la esposa de Ender y que él tenía un cuchillo muy grande en sus manos con el cual le causó heridas en la parte izquierda del cuerpo a la altura del hombro; que en ese momento se acercó un policía a Ender y él giró con el cuchillo alzándolo hacia el policía y fue en ese momento que el uniformado le disparó a Ender cayendo al piso y botando el cuchillo que tenía en sus manos.

En estas condiciones, el daño se encuentra de alguna manera justificado por el ejercicio legítimo, proporcionado y justificado de la fuerza, lo cual quedó demostrado en la actividad probatoria, que apreciada en su conjunto no logró evidenciar el daño antijurídico en cabeza del agente del Estado susceptible de ser reparado patrimonialmente.

No existe controversia respecto de la causa de la muerte del señor Gómez Murillo; así lo acredita ante la jurisdicción penal militar el patrullero Jeisson Rojas Marulanda al indicar y establecerse junto a otros medios de prueba, que en efecto causó heridas que llevaron a la muerte del señor Ender Ledix Gómez Murillo. No obstante, ese hecho tuvo origen en la atención de una riña en la cual se probó que el hoy occiso estaba causando heridas con un cuchillo a una mujer y al intervenir el patrullero de la Policía Nacional se abalanzó con el cuchillo, hecho ante el cual reaccionó el agente policial y accionó su arma de dotación, lo cual significa que hizo uso de tal recurso para defenderse de un ataque actual, inminente y probablemente mortífero, de manera que los fines que justificaron el uso de la fuerza en aquel momento sí se encuentran acreditados.

Por último, no se encuentra demostrado el nexo causal pues no se logró demostrar que el agente de la policía haya accionado su arma injustificadamente y como lo afirmaron los testimonios había muchas personas en el lugar de los hechos y poca iluminación, lo que conlleva a que no se tenga una mejor demostración de los mismos.

En consecuencia, comoquiera que **no se logró demostrar la falla de servicio**, ni el nexo de causalidad por parte de la demandada, las pretensiones serán negadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff4be8e859a26a60434014e6499fc226007fb161f760ff2db1d55b4b3bb852**

Documento generado en 18/02/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>